

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes. 1 peseta.
Tres id. 3 —
Seis id. 6 —
Un año. 12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 16.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en las cantidades que se detallan por obligaciones de Instrucción pública del cuarto trimestre del año económico de 1882-83, les prevengo que de no hacer el ingreso en la Caja especial de la provincia en el plazo de quince días, á contar desde la fecha, adoptaré contra ellos las medidas de rigor que procedan.

Los que por esta obligación adeudan en trimestres anteriores y que se expresaron en el *Boletín* núm. 145, correspondiente al 4 de Junio próximo pasado, han sido multados con la de 17 pesetas 50 céntimos, y á los insolventes los entregaré á los tribunales ordinarios.

Guadalajara 18 de Julio de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Relación de los pueblos que se citan.

	Pests.	Cénts.
Albendiego	187	50
Atanzón	413	06
Arbeteta	403	07
Armallones	392	07
Arbancón	90	53

Aldeanueva de Guadalajara	193	75
Amayas	123	75
Anchuela del Campo	75	>
Anchuela del Pedregal	60	75
Anquela del Ducado	101	74
Aragoncillo	111	89
Alcocer	554	39
Bustares	175	64
Budia	240	64
Bocigano	101	25
Baños	187	97
Berninches	203	07
Campisábalos	258	04
Cantalojas	245	34
Condemios de Abajo	93	75
Condemios de Arriba	79	39
Caspueñas	140	64
Castilmimbres	45	64
Canales de Molina	61	75
Cobeta	400	57
Corduente	75	78
Cardoso	155	64
Casasana	195	>
Castilforte	191	25
Córcoles	418	71
Castejón de Henares	212	50
Cendejas de la Torre	32	75
Cendejas del Medio	234	38
Escamilla	419	32
Fuentelsaz	153	09
Fuenteaencina	424	32
Galve	240	57
Gascueña	390	57
Checa	472	64
Chequilla	54	76
Hiendelaencina	687	49
Huertahernando	187	50
Huertapelayo	171	89
Herrería	24	39
Hinojosa	211	68
Hontanillas	109	39
Ledanca	143	82

Labros.....	113 31
Luzaga.....	31 96
Miedes.....	383 »
Málaga.....	223 07
Membrillera.....	297 94
Mierla.....	103 13
Monasterio.....	23 31
Mohernando.....	187 50
Megina.....	66 07
Milmarcos.....	113 94
Millana.....	342 57
Morillejo.....	241 94
Olmeda del Extremo.....	25 64
Ocentejo.....	39 39
Padilla de Hita.....	45 93
Pajares.....	46 89
Padilla del Ducado.....	63 59
Peñalva.....	146 25
Poyos.....	187 50
Palazuelos.....	14 38
Riva de Santiuste.....	59 67
Robledo.....	358 02
Romancos.....	421 82
Riva de Saelices.....	88 50
Rivarredonda.....	63 61
Retiendas.....	88 75
Robledillo.....	215 57
Billo.....	131 89
Revera.....	411 83
Recuenco.....	403 07
San Andrés del Congosto.....	38 46
Semillas.....	94 54
Somolinos.....	21 84
San Andrés del Rey.....	93 75
Sacecorbo.....	363 »
Saelices.....	120 »
Setiles.....	286 53
Salmerón.....	545 64
Sigüenza.....	786 17
Tamajón.....	408 07
Toba (La).....	390 57
Tomelloso.....	26 89
Torija.....	178 07
Torre Cuadrada de Valles.....	67 03
Trillo.....	405 56
Taravilla.....	100 »
Terzaga.....	123 46
Terraza.....	46 15
Tordellego.....	87 50
Tortuera.....	78 03
Torrubia.....	192 50
Traid.....	272 66
Turmiel.....	21 89
Torronteras.....	75 »
Valdearenas.....	323 07
Villaviciosa.....	43 14
Valtablado del Río.....	38 75
Villanueva de Alcorón.....	410 81
Villarejo de Medina.....	187 53
Vado.....	149 53
Valdepeñas de la Sierra.....	210 57
Valdesotos.....	41 89
Valdenoches.....	176 25
Villar de Cobeta.....	123 75
Villal de Mesa.....	180 71
Valdeconcha.....	263 07
Yunta.....	415 57
Yebra.....	535 64
Zaorejas.....	396 82
Zorita de los Canes.....	264 39

Núm. 17.

Los pueblos que á continuación se expresan no han cumplido con lo prevenido en mi circular de 26 de Junio, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 155.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de los referidos pueblos, que en el preciso término de cinco días, remitan á este Gobierno la certificación del acta de instalación de Ayuntamientos, como así bien el estado que á los mismos se refiere; pasado dicho, plazo expediré comisionados plantoos que los recojan.

Guadalajara 19 de Julio de 1883.

El Gobernador interino,

FELIPE GUTIERREZ.

Berninches.	Terzaga.
Córcoles.	Torremocha del Pinar.
Hontanillas.	Traid.
Fontanar.	Semillas.
Quer.	Gajanejos.
Cendejas de la Torre.	Tomelloso.
Negredo.	Campillo de Ranas.
Alcoroches.	Cerezo.
Baños.	Matarrubia.
Codes.	Armallones.
Piqueras.	Albares.
Pobeda de la Sierra.	Illana.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

La Dirección general de Contribuciones dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 de Mayo último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido á consecuencia de una consulta que la suprimida Administración Económica de esta provincia elevó á esa Dirección general, con motivo de las dificultades surgidas entre aquella oficina y la Delegación del Banco de España, en lo referente á la admisión de las relaciones de bajas naturales de riqueza y cuotas de territorial acordadas por la Comisión de Evaluación de Madrid por fincas urbanas que se declaran exentas de contribución dentro de cada ejercicio, con arreglo á la ley, y á la falta de abono del premio de cobranza respectivo á las cantidades que el Banco recauda y que después se le mandan devolver á los contribuyentes en dicho concepto:

Considerando que el sistema hace tiempo seguido en ese servicio, no se ajusta en rigor á ninguna disposición legal, y que la circunstancia de venirse adaptando el mismo procedimiento en cuanto á las bajas que resultan por exención temporal del pago del impuesto por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación, que en las que se producen por minoración de ingresos en el presupuesto respectivo por efecto de partidas fallidas, no solo involucra cuestiones distintas, sino que hace que la recaudación, una vez devueltas las cuotas en el primer concepto indicado, carezca de base para deducir el premio de cobranza que le corresponda.

Considerando que el abono de este premio que el Banco de España solicita, es imprescindible, tratándose, como se trata, de unos derechos tan legítimamente adquiridos como son los devengados por los Agentes de dicho Establecimiento en el servicio

de recaudación, según lo prevenido en el contrato celebrado entre el Gobierno de S. M. y el mismo Banco en 4 de Agosto de 1876, y conforme también á lo establecido en las Instrucciones de 5 de Setiembre de 1845 y 20 de Diciembre de 1847, que consideraran como gastos propios de la Administración el abono que corresponde á los recaudadores por la parte de cuotas que deben anularse en las contribuciones.

Y considerando que, para salvar las dificultades notadas y evitar que en lo sucesivo surjan incidentes como el que ha dado margen á la mencionada consulta, es de todo punto necesario que se regule y normalice la forma del procedimiento en las bajas de contribución por fincas urbanas, según los diferentes conceptos en que se pidan y acuerden, á fin de cortar toda clase de abusos y conciliar cuanto posible sea los intereses del Estado con los de los particulares; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección general de lo Contencioso y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en el servicio de que se trata se observen, con aquellos fines, las siguientes reglas, que serán aplicables á todas las poblaciones en que la propiedad urbana se encuentre en iguales condiciones que la de esta Capital:

Primera. A contar desde 1.º de Julio próximo venidero los propietarios que tengan necesidad de llevar á efecto el derribo de sus fincas urbanas por ruina, denuncia ú otras causas, y hayan obtenido para ese fin la competente licencia de la Autoridad local, deberán solicitar por escrito de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, con exhibición de la referida licencia y designación de la calle en que radique la finca, y su número, la baja en el repartimiento de la contribución territorial de la parte de cuota impuesta al mismo prédio, y que debe dejar de exigírsele y pagar desde que se compruebe que está completamente deshabitado y dé principio la demolición.

Segunda. Igual solicitud deben presentar en la Administración referida los propietarios de fincas por las que les hubiesen sido expropiadas, expresando el objeto y Autoridad que hubiere acordado la expropiación, y acompañando documento fehaciente que justifique este extremo.

Tercera. Una vez presentadas y registradas en la Administración las solicitudes de baja de que se deja hecho mérito, se expedirá orden por el Jefe de la misma á la Delegación del Banco de España, para que se suspenda el cobro de la cuota que corresponda satisfacer á la finca ó fincas de que se trata, en los trimestres sucesivos y á partir desde el inmediato siguiente al en que el derribo se consume; esto, sin perjuicio de que se pasen inmediatamente á la Comisión de Evaluación de la Capital, las respectivas solicitudes para la instrucción del oportuno expediente en justificación de los hechos y declaración de la baja solicitada.

Cuarta. Esta declaración corresponde á la Comisión de Evaluación en pleno, con vista de los respectivos expedientes.

Quinta. El término para la instrucción de los citados expedientes y declaración de las bajas, no podrá exceder, en ningún caso, de veinte días, contados desde la fecha en que la Comisión de avalúo reciba las solicitudes de los interesados que la Administración le remita.

Sexta. Acordadas que sean las bajas por la Comisión de Evaluación, se pasarán de oficio los expedientes que las motivan á la Administración de Contribuciones y Rentas, para que por la misma sean censuradas y aprobadas, y se proceda desde luego

á liquidar el importe que las bajas declaradas representen, tomando al efecto la nota correspondiente.

Sétima. La liquidación de estas bajas se hará por trimestres completos, en razón á que, cualquiera que sea el mes del trimestre dentro del cual se soliciten por los propietarios, han de venir obligados á satisfacer íntegro el importe del trimestre, y á que dichas bajas no causan sus efectos hasta el inmediato siguiente.

Octava. De las bajas que en el expuesto sentido se aprueben por la Administración, formará la mismas relaciones triplicadas y trimestrales expresivas del número de orden, nombre de los contribuyentes, designación de la finca sobre que la baja recae, riqueza imponible que representaba, cuota y recargos con que figuraba en el repartimiento, número de trimestres satisfechos y su importe, con clasificación de cuota y recargos, é importe y número de los trimestres que constituyen las referidas bajas, con distinción también de las cuotas del Tesoro y recargos impuestos.

Novena. De las referidas relaciones, que deberán ser autorizadas por el Administrador de Contribuciones y Rentas é intervenidas por el Interventor de Hacienda de la provincia, se pasará una á la Comisión de Evaluación de la Capital, con la oportunidad que este servicio exige, para que en ella obre sus ulteriores efectos; se remitirá otra á la Delegación del Banco de España, y se conservará la tercera en la Administración del ramo, unida á los expedientes de su referencia, que se enlegajarán y clasificarán por años económicos.

Décima. La Delegación del Banco de España, con vista de las expresadas relaciones, formará á su vez facturas por duplicado y trimestrales en que conste: primero el número de orden; segundo, el con que figuran en la lista cobratoria los contribuyentes á favor de los cuales se hubiere acordado la baja; tercero, el nombre de éstos; cuarto, el importe de la cuota anual y los recargos impuestos á las fincas objeto de la baja; quinto, el número de trimestres pagados y su importe por cuota y recargos; y sexto, el número de trimestres y recibos que han dejado de cobrarse, con expresión igualmente de su importe por cuota y recargos.

Undécima. Las mencionadas facturas, á uno de cuyos ejemplares se unirán los recibos de talón tallados que por razón de las bajas acordadas no se hubiesen hecho efectivos, deberán presentarse trimestralmente, por la Delegación del Banco de España, en la Administración de Contribuciones y Rentas, la cual devolverá en el acto el duplicado simple, en el que se anotará, como justificante de la entrega de los recibos, la fecha de la presentación bajo la firma del Administrador.

Duodécima. Las cantidades que las facturas y recibos de que se trata arrojen, se tendrá por la Administración como data definitiva á la Delegación del Banco en el ejercicio á que correspondan las bajas; y en este concepto deben comprenderlas la misma Administración y la Delegación en sus cuentas respectivas.

Décimatercera. No obstante que las bajas acordadas producen la admisión de su importe en data definitiva, como las cantidades señaladas por la contribución territorial á las provincias y á los pueblos no pueden disminuirse dentro de cada ejercicio, la Administración está obligada á hacerlas efectivas en su totalidad.

Décimacuarta. Para este fin, á las cuotas que dejen de cobrarse en cada ejercicio económico por fincas ruinosas, expropiadas forzosamente y derribadas, y que constituyen las expresadas bajas, se les dará el carácter de nulidad y se declararán partidas fallidas por la Comisión de Evaluación de la Ca-

pital para los efectos del impuesto; y en este doble sentido las aprobará el Administrador de Contribuciones y Rentas, por analogía con lo prescrito en el párrafo segundo, art. 29, capítulo III de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y en el párrafo segundo, art. 1.º de la de 20 de Diciembre de 1847. En tal concepto, se considerará su importe y se llevará á más distribuir al repartimiento individual que la Comisión de avalúo forme para el año económico siguiente, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, para lo cual la Administración de Contribuciones y Rentas cuidará de recargar sobre el cupo que á la capital corresponda, y en la casilla respectiva á las partidas fallidas, la cifra á que asciendan las bajas aprobadas en el ejercicio anterior por las causas repetidas.

Décimaquinta. Los propietarios que hubiesen solicitado y obtenido de la Autoridad local licencia para la reedificación de las fincas que hubieran sido demolidas, y lo mismo los que levanten edificios de nueva planta, deberán dar parte por escrito al Administrador de Contribuciones y Rentas, y al Presidente de la Comisión de Evaluación de la Capital, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y la extensión superficial que mida el terreno en metros cuadrados ó pies.

Décimasexta. La Administración, con vista de estos datos, lo mismo que la Comisión de Evaluación, procederá á abrir un registro especial en que se haga constar, dejando en claro las casillas en que haya de anotarse después la fecha en que las obras terminan, los pisos de que la finca conste, la renta anual y la fecha en que empiece á contarse y finalice el año de exención temporal que, á más del período de la reedificación ó edificación, deben disfrutar las precitadas fincas con sujeción á lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 4.º del Realdecreto de 23 de Mayo de 1845, y por la Presidencia de la Comisión de avalúo se procederá á la vez á instruir el oportuno expediente administrativo para depurar la certeza de los mismos datos: esto á reserva de que por los Agentes á sus órdenes se inspeccionen ó investiguen con frecuencia las obras, para asegurarse de su estado de adelanto, y de la verdadera fecha en que se terminan.

Décimasétima. En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminación de dichas obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar este extremo por escrito á la Administración de Contribuciones y Rentas y á la Comisión de evaluación, especificando los pisos de que consta y la renta y alquiler, fijado á cada uno, ya para que por la primera se hagan en las casillas que figuran en blanco en el registro las anotaciones correspondientes, y ya para que, siguiéndose por la Presidencia de la Comisión el mismo procedimiento, se cite á Junta y llame en ella á la vista el expediente ó expedientes del particular, con objeto de que, en sesión extraordinaria, se declare á favor del propietario del prédio cuyas obras se hubieren terminado, la exención del pago del tributo á que tiene derecho por espacio de un año, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas; de lo cual se dará parte por la Presidencia de la Comisión á la Administración de Contribuciones para los demás fines.

Décimaoctava. En el caso de que los propietarios omitiesen dar á la Administración y á la Comisión de avalúo los partes á que se refieren las reglas décimaquinta y décimasétima, las mismas Dependencias utilizarán para los fines descritos, los datos que le suministren las investigaciones que se prac-

tiquen, perdiendo en tal caso los propietarios todo derecho á reclamación por los perjuicios que pudieran inferirseles.

Décimanovena. Tanto la Administración de Contribuciones y Rentas como la Comisión de Evaluación de la Capital, tendrán especial cuidado de consultar á menudo sus respectivos registros, para conocer la fecha en que termine el período de exención concedido á las fincas, con el fin de que puedan ser evaluados oportunamente sus productos y entren á contribuir en la época que les corresponda.

Vigésima. Cualquiera que sea el mes del trimestre en que la exención termine, no se tendrá en cuenta el mismo trimestre para los efectos de la imposición; debiendo, por tanto, empezar las fincas á tributar desde el trimestre inmediato siguiente, con lo cual se concilian perfectamente los intereses del Estado y de los contribuyentes en cuanto á las diferencias que produce en la exacción el alta y baja de las fincas en los repartimientos.

Vigésima primera. No siendo permitido formar repartimientos adicionales dentro del año económico en ejercicio, los propietarios de las fincas de que se viene haciendo mérito, deberán ser llamados á tributar por ellas desde el repartimiento del año económico siguiente al en que hubiere finalizado el plazo de la exención, si ya el de actualidad estuviere formado, si bien la Comisión de Evaluación, al comprenderlos, habrá de tomar en cuenta, como aumentos al capital imponible y cuota anual que representan las mismas fincas, según las nuevas evaluaciones practicadas, la riqueza y cuota que á prorata les corresponda, por el trimestre ó trimestres que en el anterior año económico y después del vencimiento de la exención hubieren devengado y dejado de satisfacer como consecuencia de la razón expuesta.

Y vigésima segunda. En cuanto á las cuotas que resulte haberse exigido y satisfecho por los propietarios de fincas en las condiciones de que se deja hecha mención hasta fin del corriente ejercicio, y que no hayan sido reintegradas, se procederá desde luego á devolver su importe á los interesados, mediante orden de la Administración de Contribuciones y Rentas á la Delegación del Banco de España, en igual forma que se venía haciendo anteriormente, siendo de abono á la misma Delegación el premio de cobranza respectivo á las referidas cuotas percibidas y devueltas, toda vez que resulta haberse devengado legítima y legalmente, con arreglo á lo prevenido en las Instrucciones de 5 de Setiembre de 1845 y 20 de Diciembre de 1847, y en la base 4.ª del contrato celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España en 4 de Agosto de 1876. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento á efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, con encargo de que se sirva transmitirlo á la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia, á fin de que tenga exacto cumplimiento con relación á las poblaciones de la misma, á que en su caso deban ser aplicables las reglas contenidas en la presente Real orden, por lo que respecta al servicio de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1883.—El Director general, Manuel Diaz Valdés.»

Lo que de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 17 de Julio de 1883.—El Administrador, José Bocio.

Guadalajara.—Imp. Provincial.